



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicado: 050013103003 **2019-00199** 00
Demandante: Luz Marina Alvis Gutiérrez y Rodrigo Orlando Gómez Ovalle
Demandado: Jorge Eduardo Gómez Palacio
Providencia: Ordena Compartir Expediente - No Levanta Medida – Autoriza Venta – Prorroga Término para Fallar.
Interlocutorio: Nro. **715**

En atención a la solicitud obrante en el numeral 21 del Expediente Electrónico, en la que se pretende que se conceda el acceso al expediente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 123 del C.G. del P., se ordena compartir el link del expediente digital al abogado solicitante, con el objeto de que examine el mismo.

En lo concerniente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo, obrante en el numeral 22 del Expediente Electrónico, teniendo en cuenta que se trata del levantamiento de una medida de embargo decretada en un proceso con garantía real, en el que necesariamente se requiere de la preexistencia de dicho embargo sobre el bien inmueble para continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 ibidem, en tal sentido, no es procedente acceder de manera inmediata al levantamiento respectivo.

Así las cosas, antes de proceder al levantamiento de la medida cautelar, es pertinente dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil, consistente en la AUTORIZACIÓN para que las partes suscriban escritura pública de compraventa del bien inmueble embargado, en aras de que se cumpla el acuerdo celebrado entre las partes. Esto significa que, a más tardar el 14 de enero del año 2022, las partes solicitantes deberán presentar al juzgado: 1) La escritura pública de compraventa de la venta del inmueble de propiedad del demandado Jorge Eduardo Gómez Palacio, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos de ley dispuestos para la realización de este negocio jurídico, y es por este motivo que se autoriza la enajenación para los efectos exclusivos del acuerdo celebrado entre las partes (art. 1521 C.C.) y; 2) El acuerdo transaccional en el que se observe

lo pactado por las partes, conforme lo indicado en el memorial que presenta la parte ejecutante.

Una vez las partes alleguen estos documentos, el juzgado analizará y aprobará, si es del caso, la transacción, y asimismo, ordenará al Registrador de Instrumentos Públicos el registro de la Escritura Pública de compraventa, previo el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble objeto de garantía real, haciendo la explicación respecto a la licitud del negocio en atención a la autorización expresa que se hace en este auto para el negocio planteado por las partes a fin de terminar el presente proceso por transacción.

Si las partes no allegan en la mencionada fecha la escritura pública de compraventa y el acuerdo transaccional, se continuará con el trámite del proceso, y no habrá lugar al levantamiento de la medida cautelar.

En este contexto, y en aras de que se logre el acuerdo celebrado entre las partes, de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga por 6 meses más, el término para proferir sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Firma Electrónica
ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

5.

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5672d29af8c3008d17326677a1fc23d3b7927d20c13bc662e496b6828b83ae0

Documento generado en 16/11/2021 06:58:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>